

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2019-00677-00

EXCEPCIONES PREVIAS

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por el curador ad litem de JOSÉ GUSTAVO REYES HEREDIA y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión.

Manifestó el memorialista en síntesis, que invoca la causal prevista en el numeral 10º del artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto la parte demandante no se citó al proceso a CLARA NELSY VELA DE REYES, pese a figurar en su favor una afectación de vivienda familiar, tal como da cuenta la anotación No. 5 del folio de matrícula del predio objeto de litis.

En su criterio, la afectación a vivienda familiar no solo pretende limitar el dominio del bien, al exigir doble firma de los cónyuges, sino que también se extiende a los atributos de la propiedad, por lo que al ser una persona determinada que se puede ver afectada, debía ser citada.

La parte demandante recorrió el traslado de la excepción previa, oponiéndose a la prosperidad de aquella, dado que el artículo 375 del Código General del Proceso no dispuso su vinculación obligatoria, por cuanto no es una titular de derecho real principal.

CONSIDERACIONES

La excepción previa de NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR, se encuentra consagrada en el numeral 10º del artículo 100 del Código General del Proceso. Dicha causal se configura

cuando no se dispone la vinculación no sólo de los litisconsortes necesarios, sino todo sujeto procesal que cuya omisión pueda acarrear la nulidad del juicio.

Debe determinarse entonces, si la persona beneficiaria de la afectación de vivienda familiar respecto del predio pretendido debe ser citada al juicio.

Sin mayores consideraciones, para verificar quienes deben comparecer al proceso, se debe revisar el contenido del artículo 375 del Código General del Proceso.

De la lectura de la referida norma, se concluye que se debe ordenar la comparecencia de los titulares de derechos reales, el acreedor hipotecario o prendario, según el caso, y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien.

Entonces, es necesario analizar si la señora CLARA NELSY VELA DE REYES, por su condición de beneficiaria de la afectación en comento, puede ser considerada como titular de derecho real inscrita.

Para ello es oportuno memorar que el artículo 1º de la Ley 258 de 1996, dispone que debe entenderse por: “afectado a vivienda familiar el bien inmueble adquirido en su totalidad por uno de los cónyuges, antes o después de la celebración del matrimonio destinado a la habitación de la familia.” y que conforme al canon 7º de la misma ley, el principal efecto es la inembargabilidad salvo que el acreedor hipotecario persiga el bien.

En consecuencia, la figura es una limitación que busca la protección de los bienes destinados al uso familiar, pero ello no implica que otorgue un derecho real sobre el bien a los beneficiarios de la figura.

Así, se concluye que no es obligatoria la citación de la persona referida por el curador ad litem, por lo que se negará la excepción previa, sin condena en costas, teniendo en cuenta la condición en que actúa el abogado que la presentó.

*En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción previa propuesta por el curador de JOSÉ GUSTAVO REYES HEREDIA y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas al extremo llamado a juicio, teniendo en cuenta que la excepción previa fue formulada por el curador ad litem.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **144** hoy **16** de **noviembre de 2022** a las **8:00 a.m.**
MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0702d59fb8c6e64ac12aff5e6299d2ebc6b838c9551e4d87b58c47cf4b612619

Documento generado en 15/11/2022 04:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>